

BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.

Resolución No. 132 de la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria
(2 de septiembre de 2024)

Por medio de la cual se decide un recurso de apelación

La Sala Plena de la Cámara Disciplinaria de BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A. (en adelante la “Bolsa”), en ejercicio de las facultades que le confieren la Ley, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, en adelante el “Reglamento”, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Jefe del Área de Seguimiento en contra de la Resolución No. 503 del 9 de julio de 2024, proferida por la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, previas las siguientes consideraciones.

1. Antecedentes

- 1.1 Previo estudio de los hechos, las explicaciones presentadas, el pliego de cargos elevado, el acervo probatorio y, en general, el expediente que reposa en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, la Sala de Decisión determinó que, en virtud del principio de favorabilidad, al momento de tomar la decisión se debía hacer un análisis del caso en armonía con el artículo 3.3.1.6 de la Circular Única de Bolsa, por lo que al observar cada uno de los registros y su correspondiente corrección, la Sala consideró que no existía responsabilidad disciplinaria de la sociedad comisionista Agrobolsa S.A. (en adelante la “Investigada”) y por lo tanto, procedió a exonerarla.
- 1.2. La Sala Plena que conoció del recurso fue integrada por los doctores Álvaro Arango Gutiérrez, Fabio Andrés Humar Jaramillo, Andrés Alvis Méndez, María Isabel Ballesteros Beltrán y Andrea Jara Posada, al no haber conocido del proceso en primera instancia, ni hallarse impedidos para pronunciarse respecto del caso materia de estudio.
- 1.3. En sesión No. 456 del 2 de septiembre de 2024, el Dr. Álvaro Arango Gutiérrez fue designado como Presidente de la Sala, y por virtud del artículo 2.3.3.2 del Reglamento, según el cual es función de la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria resolver los recursos de apelación interpuestos contra los fallos de las salas de decisión, en la misma sesión, la referida Sala Plena avocó el conocimiento del recurso, analizó los hechos que fueron objeto de la sanción impuesta, así como las pruebas obrantes en el expediente, el contenido de la resolución recurrida, los argumentos propuestos por la disciplinada y, finalmente aprobó el presente fallo por unanimidad.

2. Cargo formulado por el Área de Seguimiento

El Área de Seguimiento, de conformidad con el informe IV-04-2022 del 26 de mayo de 2022 presentado por la Comisión Visitadora, observó que la Investigada presentó inconsistencias en once (11) registros de facturas de una muestra de 30 facturas, esto es, el 36,6% de la muestra solicitada, por cuanto la información registrada en el Sistema de información bursátil (en adelante el “SIB”) y en las facturas impresas no coincidía, tal y como se detalla a continuación:

1. Para la factura No. FE849 que dio origen a la operación finalizada en No. 75, observó que no coincide el nombre del comprador.
2. Para la factura No. 323 que dio origen a la operación finalizada en No. 51, observó que no coincide el nombre del vendedor.
3. Para las facturas Nos. FESH4899 y FEP-74 que dieron origen a las operaciones finalizadas con los Nos. 63 y 68, se halló que la información difiere por cuanto no coincidían los subyacentes.
4. Para las facturas Nos. CAM25655 y FVFE11565 que dieron origen a las operaciones finalizadas con los Nos. 77 y 15, se observó que no se realizó la conversión de la unidad de medida, por lo que la información registrada carecer de veracidad.
5. Para las facturas identificadas con los Nos. FEP-360, FE-198 y FE1712 que dieron origen a las operaciones finalizadas con los Nos. 16, 98 y 41, la comisión visitadora observó que la información registrada difiere de la contemplada en las facturas, pues no se evidenció la equivalencia en la conversión efectuada pues la conversión de la unidad de medida se realizó de manera errónea.
6. Para las facturas Nos. FCEB00000893 y FCEB00000707 que dieron origen a las operaciones finalizadas en Nos. 07 y 38, se observó que no coinciden los nombres de los compradores y vendedores.

Por lo enunciado previamente, el Área de Seguimiento consideró que la Investigada incumplió con el deber de asegurarse que la información remitida a la Bolsa correspondiera a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que ésta registra pues como se indicó, la información registrada en el SIB difiere de la indicada en las once (11) facturas.

3. Decisión de Primera Instancia

En virtud de la solicitud de la Investigada de dar aplicación del artículo 3.3.1.6. de la Circular Única de la Bolsa (en adelante la “CUB”) con fundamento en el principio de favorabilidad, la Sala procedió a analizar el mencionado artículo, su alcance y los supuestos que consagra en relación la posibilidad de solicitar la corrección de los registros en el sistema dispuesto por la Bolsa.

Así las cosas, de la norma enunciada resultó claro para la Sala que se establece lo siguiente:

“la posibilidad de que las sociedades comisionistas puedan solicitar la corrección de errores aritméticos, de mecanografía, digitación u omisiones simples en el registro de facturas en el sistema de la Bolsa.

Así mismo, se consagra que estas correcciones se pueden realizar directamente en el sistema, excepto cuando se trata del número de la factura, el activo negociado, la cantidad o el precio unitario, casos en los cuales se debe solicitar a la Bolsa la corrección mediante una comunicación escrita firmada por el Representante Legal y justificando la petición.

Por último, el mencionado artículo establece que dichas correcciones no constituirán una conducta objeto de investigación y sanción, sin perjuicio de las validaciones que pueda efectuar el Área de Seguimiento de la Bolsa frente a la procedencia del error operativo y las circunstancias que llevaron a la corrección.”

Ahora bien, estando vigente dicho artículo al momento de proferir la decisión de primera instancia, la Sala de Decisión procedió a analizar cada uno de los registros enunciados en el pliego de cargos, con la

finalidad de determinar si al momento de emitir el fallo efectivamente a la fecha se encontraban corregidos.

Pues bien, del estudio de los registros y sus respectivas correcciones la Sala concluyó lo siguiente:

1. Con relación a las facturas Nos. FE849 y 323, si bien el registro se realizó bajo el NIT indicado en las facturas, las razones sociales contenidas en el registro de mandantes de la Bolsa eran diferentes, por lo tanto, dicho error no le era imputable a la Investigada pues correspondió a un error generado en el proceso de creación de los mandantes, no obstante lo anterior, previo a la visita de la Comisión Visitadora del Área de Seguimiento, la Investigada solicitó la corrección de las razones sociales de los respectivos mandantes.
2. Respecto a las facturas identificadas con los Nos. FESH4899 y FEP-74, la Sala observó del material probatorio que sí se presentaron las inconsistencias indicadas por el Área de Seguimiento, sin embargo, al consistir en un error en la homologación de denominaciones de los bienes y productos objeto de facturación, procedía la corrección conforme lo dispuesto en el artículo 3.3.1.6 de la Circular Única de la Bolsa y por consiguiente, a la fecha de proferirse dicha resolución no se observó inconsistencia alguna.
3. Ahora bien, en lo relacionado con las facturas Nos. CAM25655 y FVFE11565, al ser un error que recae en la conversión a medidas de uso común, evento previsto en el artículo 3.3.1.6 y sobre el cual existe la posibilidad de realizar la corrección en el SIB, por tanto, fueron registros que la Investigada corrigió de manera adecuada previo a la toma de decisión de primera instancia.
4. De otro lado, en cuanto los registros de las facturas identificadas con los Nos. FEP-360, FE-198 y FE1712, la Sala de primera instancia coligió con total claridad que la SCB al incurrir en el evento de error en la conversión de medidas, procedió a realizar su correspondiente corrección en el SIB, de tal manera que para la fecha de realizar el análisis detallado de cada uno de los registros no se observó ninguna inconsistencia de las observadas por la Comisión Visitadora del Área de Seguimiento.
5. Finalmente, respecto a los registros de las facturas Nos. FCEB00000893 y FCEB00000707, la Sala evidenció que el registro de las mismas se realizó de manera correcta pues correspondían a documentos soporte de adquisiciones efectuadas a sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente.

Por lo anterior, la Sala de Decisión exoneró de responsabilidad a la Investigada considerando que:

“(i) respecto de los registros correspondientes a las facturas Nos. FE849 y 323, la inconsistencia endilgada referida a los nombres del comprador y vendedor respectivamente no es atribuible a la investigada;

(ii) respecto de los registros correspondientes a las facturas FESH4899, FEP-74, CAM25655, FVFE11565, FEP-360, FE-198 y FE1712, y a la luz de lo previsto por el artículo 3.3.1.6. de la Circular Única de la Bolsa no existe vulneración alguna de la normatividad aplicable y;

(iii) los registros correspondientes a los documentos Nos. FCEB00000893 y FCEB00000707 fueron efectuados en debida forma, esto es conforme lo previsto por las normas aplicables.”



4. Recurso de Apelación

4.1. Procedencia del recurso.

En ejercicio del derecho conferido por virtud del principio de doble instancia previsto en el artículo 2.5.2.1.1 del Reglamento, desarrollado en los artículos 2.5.2.1.6 y siguientes del mismo cuerpo normativo, y habiendo sido notificada de la Resolución No. 503 del 9 de julio de 2024, vía correo electrónico, el Jefe del Área de Seguimiento, interpuso recurso de apelación en contra de aquella, dentro del término otorgado reglamentariamente, el 9 de agosto de 2024, contravirtiendo el fallo proferido por la Sala de Decisión en lo que respecta únicamente a los registros correspondientes a las facturas FESH4899, FEP-74, CAM25655, FVFE11565, FEP-360, FE-198 y FE1712.

4.2. Contenido del recurso de apelación interpuesto por la disciplinada.

Mediante el escrito radicado en la Secretaría de la Cámara Disciplinaria, el recurrente expone los siguientes argumentos de defensa:

4.2.1. Aplicación de la ley en el tiempo

El Área de Seguimiento, disiente de la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria, en lo que respecta a la aplicación para el presente caso del artículo 3.3.1.6 de la CUB, teniendo en cuenta que, al analizar los efectos de la ley en el tiempo, impera la irretroactividad de la Ley como regla general y por ende, al entrar a regir una norma ésta aplica de manera inmediata y con efectos hacia el futuro.

Al respecto, se cita un pronunciamiento de la Corte Constitucional respecto de los efectos de la Ley, según el cual:

“LEY- Efectos en el tiempo / LEY-Irretroactividad. “En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia. (...) en los artículos 17 a 49 de la Ley 153 de 1887 que de manera general, en relación con diversos tipos de leyes, prescriben que ellas rigen hacia el futuro y regulan todas las situaciones jurídicas que ocurran con posterioridad a su vigencia.”

Por lo anterior, considera que la Sala de Decisión al sustentar la aplicación del mencionado artículo de la CUB en el simple hecho de encontrarse vigente al momento de proferir la decisión realizó una interpretación errónea, ya que para el caso en concreto no se puede deducir que la norma rige sobre unos hechos anteriores a su vigencia, tal y como se presenta en los registros Nos. **FESH4899, FEP-74, CAM25655, FVFE11565, FEP-360, FE-198 y FE1712**, los cuales se llevaron a cabo entre el 10 de marzo de 2021 y el 28 de enero de 2022, por lo que la Sala le estaría dando ipso facto efectos retroactivos a la norma posterior.

Adicionalmente, en complemento con lo anterior se puso de presente en el escrito del recurso de apelación que, la única manera de conceder efectos retroactivos a una Ley es cuando el propio legislador así lo dispone. En este sentido, revisando el Boletín Normativo BNC-2023-9, del 9 de junio de 2023 por medio del cual se modificó el artículo 3.1.2.6.6. y se convirtió en el artículo 3.3.1.6.6. de la CUB, se indicó lo siguiente: “Las



disposiciones divulgadas a través del presente Boletín Normativo se encontrarán vigentes desde el día hábil siguiente a su publicación”, por lo anterior, considera que el órgano regulador de la Bolsa en cuando a la aplicación del párrafo del citado artículo, no le dio efectos retroactivos.

4.2.2. Incumplimiento al deber de asegurarse que la información remitida a la BMC corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran, particularmente en relación con las facturas Nos. FESH4899, FEP-74, CAM25655, FVFE11565, FEP-360, FE-198 y FE1712

El Jefe del Área de Seguimiento, en primer lugar, reitera que el cargo formulado en el pliego es “el incumplimiento al deber de asegurarse que la información remitida a la BMC corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran”.

Por lo que, en el caso en concreto, los siete (7) registros de las facturas Nos. FESH4899, FEP-74, CAM25655, FVFE11565, FEP-360, FE-198 y FE1712, se realizaron faltando a la veracidad de la información contenida en las facturas, tal y como se detalló en el pliego de cargos y además, dicha situación fue reconocida y aceptada por la propia Investigada durante el trámite del proceso disciplinario.

Así las cosas, teniendo como probados dichos incumplimientos, no cabe duda que se transgredieron las normas que regulaban el registro de facturas del Reglamento y la CUB, normas que permanecen vigentes y por las cuales se exige a las sociedades comisionistas el deber de asegurarse que la información remitida a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que registran.

Además, cita la norma que se encontraba vigente para la época de los incumplimientos en lo que respecta a la corrección de los registros de las facturas, la cual era el artículo 3.1.2.6.6. y que establecía que:

“Artículo 3.1.2.6.6.- Corrección del Registro de Facturas. *Tratándose de la corrección de errores en el registro de facturas, las sociedades comisionistas podrán realizar los ajustes correspondientes las veces que lo requieran. Efectuada la corrección se procederá conforme con lo dispuesto en el artículo 3.2.3.3.3. del Reglamento de la Bolsa.*

Parágrafo Primero. - *Cuando las correcciones versen sobre cualquier aspecto de la factura diferente a su número, el activo negociado o el precio unitario, la sociedad comisionista miembro las podrá realizar directamente ante el sistema dispuesto por la Bolsa. En caso de que la corrección verse sobre el número de la factura, el activo negociado o el precio unitario, la sociedad comisionista miembro no podrá hacer los cambios requeridos directamente a través del sistema dispuesto por la Bolsa, por lo que deberá solicitar a esta última que los lleve a cabo, efecto para el cual deberá remitir una comunicación escrita a la Dirección de Operaciones o a la que haga sus veces, donde justifique suficientemente la petición.*

Parágrafo Segundo. - *Las correcciones al registro de facturas podrán realizarse en cualquier tiempo. Sin embargo, de realizarse dicha corrección después del siete (7) de enero del año siguiente al que fueron registradas, las sociedades comisionistas que lo realicen o soliciten, deberán mantener indemne a la Bolsa Mercantil de cualquier, cobro, multa, acción, requerimiento o proceso proveniente o ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con*



ocasión de la corrección del registro. Las erogaciones y gastos de defensa en que incurra la Bolsa Mercantil deberán ser reembolsadas por la correspondiente sociedad comisionista.”

Por lo anterior, considera que, los registros de facturas que presentaron inconsistencias podían ser objeto de corrección tal y como sucedió en el caso bajo estudio.

Además, precisa que, con posterioridad al registro de las referidas facturas, la Investigada realizó la corrección en relación con los siete (7) registros de facturas, no obstante lo anterior, considera que igual se evidenció el desconocimiento de las normas durante el tiempo transcurrido entre la fecha de registro y la fecha de la corrección de éstas.

Por lo que, si bien, la Investigada procedió a corregir los registros de las mencionadas facturas, también es claro que durante ese lapso incumplió con el deber de asegurarse que la información remitida a la Bolsa correspondiera a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que registran.

Complementando lo anterior, pone de presente que la norma vigente para la época de los hechos, no contemplaba excepción alguna para el ejercicio de la función de supervisión por el hecho de haberse corregido los registros que contenían discrepancia con las facturas.

Así las cosas, solicitan que en razón a los argumentos expuestos previamente se revoque la decisión proferida en primera instancia y en consecuencia, se sancione disciplinariamente a la Investigada, en atención a la conducta relacionada con *“el incumplimiento al deber de asegurarse que la información remitida a la Bolsa corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran, en relación con las facturas Nos. FESH4899, FEP-74, CAM25655, FVFE11565, FEP-360, FE-198 y FE1712.”*

5. Pronunciamiento de la Investigada

La Investigada en la primera parte de su pronunciamiento, realiza un breve resumen del recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia presentado por el Jefe del Área de Seguimiento y adicionalmente, una síntesis del fallo recurrido y resalta la aceptación tácita del Área de Seguimiento con relación a cuatro (4) registros, pues no objetó la decisión de la Sala de primera instancia de exonerar a la Investigada de responsabilidad disciplinaria frente a los registros de las facturas identificadas con Nos. FE849 y 323 y los documentos Nos. FCEB00000893 y FCEB00000707, por lo que en su consideración señala que existe una incongruencia entonces entre el pliego de cargos inicial y el recurso de apelación frente al número de registros con errores, disminuyendo de once (11) a siete (7) inconsistencias.

Ahora bien, respecto a los fundamentos jurídicos menciona los siguientes:

5.1. El Derecho al debido proceso en el ejercicio de la función disciplinaria adelantada por los organismos de autorregulación

Menciona que el artículo 29 de la Constitución Política establece ciertos principios que integran la estructura esencial del derecho fundamental al debido proceso, en los cuales menciona la legalidad, el juez natural, favorabilidad, presunción de inocencia, defensa, publicidad, contradicción, doble instancia y *el non bis in idem*.



En este orden de ideas y teniendo en cuenta que los procesos disciplinarios poseen una naturaleza jurídica sancionatoria, la Corte Constitucional en sus pronunciamientos ha señalado que los principios del artículo 29 de la Constitución tienen aplicación directa en los procesos sancionatorios o correctivos que adelantan las autoridades públicas o las instituciones privadas facultadas para sancionar en virtud de la ley o la autonomía privada, por lo que se colige que dichos principios integradores del derecho al debido proceso tienen aplicación taxativa en los procesos disciplinarios. La anterior tesis ha sido acogida por el legislador en la Ley 964 de 2005, la cual introdujo en el capítulo sobre el régimen general de los organismos de autorregulación del mercado de valores que, en las funciones disciplinarias siempre se debe garantizar el derecho de defensa y el debido proceso.

Adicionalmente, el Reglamento Libro Segundo, Título Tercero, dispone que la Cámara Disciplinaria debe velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia disciplinaria, en armonía con el ordenamiento jurídico constitucional, por lo que concluye que los principios integradores del derecho al debido proceso como lo es el de favorabilidad, debe aplicarse a las actuaciones adelantadas por la Cámara Disciplinaria, tal y como lo hizo la Sala de Decisión en la resolución recurrida.

5.2. Principio de favorabilidad

Menciona que, el principio de favorabilidad es un postulado universal y principio general del proceso penal y disciplinario, que como se mencionó anteriormente hace parte de la estructura al debido proceso y es reconocida como un derecho de carácter fundamental de acuerdo con el artículo 29 constitucional y demás normas concordantes. Dicho principio, sólo procede cuando se está ante la presencia de una sucesión de normas en el tiempo.

Por lo que para el caso en concreto, nos encontramos ante la necesidad de aplicar la norma sustancial retroactivamente al momento de los hechos, es decir, al año 2021 so pena de amenazar o vulnerar el derecho fundamental al debido proceso.

5.3. Causal de exoneración o exclusión de responsabilidad contenida Artículo 3.3.1.6. de la CUB

Indica que el párrafo de la citada norma tiene una naturaleza jurídica sustancial, ya que crea una causal de exoneración de responsabilidad en materia disciplinaria y menciona que, al ser una causal de exclusión, es una norma especial ya que genera efectos jurídicos directos en la aplicación o no de una sanción. Por lo tanto, dicho párrafo al ser una norma que emana de la voluntad privada tiene relevancia constitucional, frente a la garantía del derecho fundamental al debido proceso.

Por todo lo anterior, solicita dejar en firme íntegramente la Resolución No. 503 del 9 de julio de 2024, teniendo en cuenta que es un fallo concordante con la jurisprudencia Constitucional, la Ley 964 de 2005 y el libro segundo del Reglamento.

6. Consideraciones de la Sala Plena

6.1. Consideraciones frente a la objeción denominada “aplicación de la ley en el tiempo”

En primer lugar, es de precisar que la Honorable Corte Constitucional ha dicho que, el hecho de que la Constitución haya enunciado el principio de favorabilidad en relación con el proceso penal no impide su extensión a otros ámbitos del derecho sancionador, como lo es el derecho disciplinario.

Ahora bien, en concordancia con lo anterior, la Corte en la Sentencia C-763 de 2002 M.P. ha precisado que “la consagración de la irretroactividad y del efecto general inmediato, como regla general, no impide que en casos concretos el operador jurídico (i) dé aplicación retroactiva o ultra-activa a normas distintas a las contenidas en esa regulación que, por significar un tránsito legislativo, podrían resultar más favorables o (ii) aplique normas coexistentes a una legislación concreta que también resulten más permisivas al reo (...)” (Subrayado por la Sala)

Por lo que, es claro que los hechos que hayan acaecido en vigencia de una norma anterior, pueden ser analizados bajo la normatividad vigente al momento de iniciar la investigación e incluso al momento de tomar una decisión pues, se aplicará aquella que resulte más favorable para el procesado y la Sala de Decisión que realice dicha aplicación no tendrá impedimento alguno para aplicar el mencionado principio pues hace parte de la garantía al derecho fundamental del debido proceso y presenta para el caso concreto, un beneficio punitivo para la Investigada.

En complemento con lo anterior, la Corte aclara en la Sentencia C-692 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda que:

*“la regla de aplicación inmediata de las normas procesales debe conciliarse con el principio de favorabilidad, que impone la aplicación preferente de las disposiciones más favorables al inculpado, aunque el régimen transitorio determine algo distinto. **Tal aplicación preferente, dijo, opera indistintamente frente a las normas sustanciales y procesales.**”* (Resaltado por fuera del texto)

Adicionalmente, otro punto que ha sido abordado por la jurisprudencia constitucional es el relativo a la manera en la que opera la aplicación de la norma más beneficiosa en materia disciplinaria, lo que fue planteado por la Corte en la Sentencia C-329 de 2001, de la siguiente manera:

“Las normas más favorables son susceptibles de ser aplicadas retroactivamente, como si hubieran estado vigentes en el momento en que ocurrieron los hechos. Esta aplicación retroactiva es susceptible de darse incluso cuando, durante el proceso, la norma más favorable también es derogada. Ello no supone una aplicación ultractiva de la ley, pues ésta se aplica en el momento en que ocurre la conducta establecida en el supuesto normativo, no en aquel en que la consecuencia normativa es materialmente llevada a cabo por el ente disciplinario o por el juez”. (Resaltado por la Sala)

No obstante lo anterior, la doctrina también ha vinculado el alcance al mencionado principio en materia disciplinaria con los efectos retroactivos y ultraactivos de la ley, en virtud de los cuales: *“una ley puede hacerse valer para hechos anteriores, si favorece al investigado, lo mismo que se le podrá seguir aplicando, aun después de derogada, si igualmente le produce efectos más favorables”*¹

¹ Brito Ruiz, Fernando. *Régimen Disciplinario. Procedimiento ordinario, verbal, pruebas*. Legis Editores S. A., Cuarta Edición, 2012.



Sin perjuicio de lo anterior, la Sala Plena también considera pertinente mencionar que son varias las precisiones que se han efectuado, en sede de tutela, acerca de la forma en la que opera el principio de favorabilidad, frente a los procesos disciplinarios, poniendo de precedente que, de inaplicar una norma favorable, atendiendo sólo al tiempo de vigencia de la ley como lo pretende el Área de Seguimiento, configura una violación al debido proceso.

Por lo expuesto anteriormente, no tiene la virtualidad de prosperar el argumento en el que prima el efecto general inmediato, pues es claro para la Sala que la ley favorable o permisiva se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable y así lo ha dispuesto el artículo 29 de la Constitución Política. Es de precisar que, aunque por regla general la ley rige para los hechos cometidos dentro de su vigencia, en virtud de la favorabilidad es posible excepcionar este postulado con la aplicación de una norma legal por fuera del marco temporal de su vida jurídica, esto es, para hechos ocurridos antes del momento de su entrada en vigencia (retroactividad) con relación a los investigados e inclusive disciplinados, y con posterioridad a su derogatoria para sucesos acaecidos durante su vigencia (ultraactividad) respecto de procesados, siempre que se trate de manera beneficiosa a la situación de la Investigada.

6.2. Consideraciones respecto al argumento denominado “Incumplimiento al deber de asegurarse que la información remitida a la BMC corresponda a información cierta, veraz y fidedigna de la realidad de los negocios que éstas registran, particularmente en relación con las facturas Nos. FESH4899, FEP-74, CAM25655, FVFE11565, FEP-360, FE-198 y FE1712

En armonía con los argumentos expuestos previamente, se debe dejar de presente que la aplicación de la ley más favorable supone necesariamente tránsito de leyes en el tiempo, es decir, que una disposición legal sea sustituida por otra. Tal y como se observa en el presente caso, pues como lo indicó el Área de Seguimiento en su recurso, para la época de los incumplimientos la norma vigente en cuanto a la corrección de los registros de facturas era la siguiente:

“Artículo 3.1.2.6.6.- Corrección del Registro de Facturas. *Tratándose de la corrección de errores en el registro de facturas, las sociedades comisionistas podrán realizar los ajustes correspondientes las veces que lo requieran. Efectuada la corrección se procederá conforme con lo dispuesto en el artículo 3.2.3.3.3. del Reglamento de la Bolsa.*

Parágrafo Primero.- *Cuando las correcciones versen sobre cualquier aspecto de la factura diferente a su número, el activo negociado o el precio unitario, la sociedad comisionista miembro las podrá realizar directamente ante el sistema dispuesto por la Bolsa. En caso de que la corrección verse sobre el número de la factura, el activo negociado o el precio unitario, la sociedad comisionista miembro no podrá hacer los cambios requeridos directamente a través del sistema dispuesto por la Bolsa, por lo que deberá solicitar a esta última que los lleve a cabo, efecto para el cual deberá remitir una comunicación escrita a la Dirección de Operaciones o a la que haga sus veces, donde justifique suficientemente la petición.*

Parágrafo Segundo. - *Las correcciones al registro de facturas podrán realizarse en cualquier tiempo. Sin embargo, de realizarse dicha corrección después del siete (7) de enero del año siguiente al que fueron registradas, las sociedades comisionistas que lo realicen o soliciten,*

deberán mantener indemne a la Bolsa Mercantil de cualquier, cobro, multa, acción, requerimiento o proceso proveniente o ante cualquier autoridad judicial o administrativa, con ocasión de la corrección del registro. Las erogaciones y gastos de defensa en que incurra la Bolsa Mercantil deberán ser reembolsadas por la correspondiente sociedad comisionista.”

Ahora bien, el artículo 3.1.2.6.6. se modificó en el artículo 3.3.1.6. de la CUB a través del Boletín Normativo BNC-2023-9 del 09 de junio de 2023, quedando así:

“Artículo 3.3.1.6. Corrección del Registro de Facturas. *La sociedad comisionista miembro que realice el registro de una factura en el sistema dispuesto por la Bolsa para el efecto, podrá solicitar su corrección cuando la información ingresada presente errores aritméticos, de mecanografía, digitación u omisiones simples y fácilmente comprobables en la determinación de la calidad, cantidad, parte interesada, unidad de medida, conversión a medidas de uso común y de la homologación de denominaciones de los bienes y productos objeto de facturación. Efectuada la corrección se procederá conforme con lo dispuesto en el artículo 3.2.3.3.2. del Reglamento de la Bolsa.*

En caso de que la corrección verse sobre el número de la factura, el activo negociado, la cantidad o el precio unitario, la sociedad comisionista miembro no podrá hacer los cambios requeridos directamente a través del sistema dispuesto por la Bolsa, por lo que deberá solicitar a esta última que los lleve a cabo. Para estos efectos, la sociedad comisionista deberá remitir una comunicación escrita, suscrita por su Representante Legal, a la Bolsa, donde justifique suficientemente la petición y adjunte copia de la factura, documento equivalente o documento soporte correspondiente.

En los demás casos en que se requiera realizar una corrección, ésta se podrá realizar directamente en el sistema dispuesto por la Bolsa para el efecto.

Parágrafo. *En los eventos en que proceda la corrección de la que trata el presente artículo, ésta no se constituirá en una conducta objeto de investigación y sanción. Lo anterior, sin perjuicio de la validación que el Área de Seguimiento de la Bolsa, en el ámbito de su competencia, pueda realizar sobre la procedencia del error operativo y las circunstancias que conllevaron a la corrección.* (Subrayado por fuera del texto)

Así las cosas, el argumento en el que se fundamenta el Área de Seguimiento para revocar la resolución de primera instancia no tiene virtualidad de prosperar, pues el hecho de que se haya acreditado durante el trámite del proceso disciplinario el desconocimiento de las normas respecto a siete (7) registros de facturas, no significa que se deba inaplicar el principio de favorabilidad como garantía al derecho al debido proceso y en consecuencia dejar por no escrito el parágrafo del artículo 3.3.1.6. de la CUB, ya que en primer lugar se debe poner de presente que el Reglamento ni la CUB señalan un término para proceder a realizar la corrección de los registros y, en segundo lugar, del análisis del citado artículo se evidencia que la Sala de Decisión aplicó dicha norma en garantía del principio de favorabilidad al encontrarse ante una de las hipótesis de aplicación retroactiva de la ley más favorable, pues la norma promulgada con posterioridad a los hechos le ha quitado la categoría de conducta investigable y objeto de sanción a los eventos en los que proceda la corrección del registro de facturas.

7. Resuelve

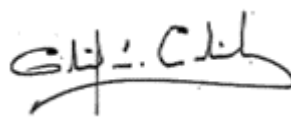
- Primero:** Confirmar de manera íntegra la Resolución No. 503 del 9 de julio de 2024, proferida por la Sala de Decisión de la Cámara Disciplinaria.
- Segundo:** Notificar a la sociedad comisionista Agrobolsa S.A. y al Jefe del Área de Seguimiento del contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A., advirtiéndoles que contra la presente Resolución no procede recurso alguno.
- Tercero:** En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y al área de Comunicaciones de la Bolsa el contenido de la misma, para su correspondiente publicación.

Dada en Bogotá, D.C., a los dos (2) días del mes de septiembre de 2024.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ARANGO GUTIÉRREZ
Presidente



GLORIA LUCÍA CABIELES CARO
Secretaria